Naciones Unidas A/59/502

Asamblea General

Distr. general
6 de diciembre de 2004

Original: español

Quincuagésimo noveno período de sesiones
Tema 104 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Sr. Carlos Enrique **García González** (El Salvador)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 17 de septiembre de 2004, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación" y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Comisión examinó en un debate general conjunto los temas 104 y 103 del programa en sus sesiones 35ª, 36ª y 38ª, celebradas los días 3, 4 y 8 de noviembre, y consideró propuestas y adoptó medidas sobre el tema 104 en sus sesiones 43ª a 45ª, 49ª, 51ª, y 52ª, celebradas del 15 al 17 y del 19 al 23 de noviembre de 2004. En las actas resumidas correspondientes figura una relación de las deliberaciones de la Comisión (A/C.3/59/SR.35, 36, 38, 43 a 45, 49, 51 y 52).

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo a la vista los documentos siguientes:

a) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/59/376);

b) Nota del Secretario General por la que se transmite un informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/59/191);

c) Carta de fecha 16 de marzo de 2004 dirigida al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas (A/59/66-S/2004/219);

d) Carta de fecha 1° de octubre de 2004 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas, por la que se transmite el comunicado final de la reunión de coordinación anual de Ministros de

04-63772 (S) 151204 151204
0463772

Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica (A/59/425-S/2004/808);

e) Cartas idénticas de fecha 8 de octubre de 2004 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas (A/59/427-S/2004/806).

4. En la 35ª sesión, celebrada el 3 de noviembre, el Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/59/SR.35).

5. En la misma sesión, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación formuló una declaración introductoria. La Comisión mantuvo un intercambio de preguntas y respuestas con el Relator Especial, en el que participó el representante de Cuba (véase A/C.3/59/SR.35).

II. Examen de propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/59/L.68

6. En la 44ª sesión, celebrada el 16 de noviembre, el representante de Cuba, en nombre de Angola, Argelia, Burundi, China, las Comoras, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Etiopía, la Federación de Rusia, Guinea-Bissau, la India, la Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Madagascar, Malawi, Myanmar, Namibia, Nigeria, el Pakistán, el Perú, la República Árabe Siria, la República Bolivariana de Venezuela, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Islámica del Irán, la República Popular Democrática de Corea, el Sudán, el Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/59/L.68). Posteriormente, Benin, Botswana, Camboya, Gambia, Guinea Ecuatorial, Kenya, la República Dominicana, la República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Somalia y Swazilandia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

7. En la misma sesión, el representante de Chile formuló una declaración (véase A/C.3/59/SR.44).

8. En la 49ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, el Secretario dio lectura a una declaración sobre las consecuencias financieras relacionadas con el proyecto de resolución (véase A/C.3/59/SR.49).

9. También en la 49ª sesión, el representante de Cuba formuló una declaración (ibíd.).

10. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/59/L.68, por votación registrada de 115 votos contra 45 y 10 abstenciones (véase el párrafo 20, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Belice, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rwanda, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Noruega, Países Bajos, Palau, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Serbia y Montenegro, Suecia, Turquía.

Abstenciones:

Australia, Kazajstán, Liechtenstein, Nueva Zelandia, República de Corea, República de Moldova, San Marino, Suiza, Ucrania, Uzbekistán.

11. Antes de la votación, formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América y los Países Bajos (en nombre de la Unión Europea); luego de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de la Argentina formuló una declaración para explicar su voto. El representante de Barbados también formuló una declaración (véase A/C.3/59/SR.49).

B. Proyecto de resolución A/C.3/59/L.70 y Rev. 1

12. En la 43ª sesión, celebrada el 15 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre de la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Belice, Brunei Darussalam, China, las Comoras, Cuba, Djibouti, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Guinea, Indonesia, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, el Líbano, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Namibia, Omán, Pakistán, Qatar, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, Santa Lucía, el Senegal, Somalia, Sudáfrica, el Sudán, Timor-Leste, Túnez, Viet Nam, Yemen y Palestina, presentó un proyecto de resolución titulado “El derecho

del pueblo palestino a la libre determinación" (A/C.3/59/L.70). Posteriormente, el Ecuador, Guinea-Bissau, Nigeria, la República Popular Democrática de Corea y Zimbabwe se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución, cuyo texto figura a continuación:

"*La Asamblea General*,

Consciente de que el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación, es uno de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando a este respecto su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas",

Teniendo presentes los pactos internacionales de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Recordando la Declaración con motivo del quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas,

Recordando también la Declaración del Milenio,

Teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, emitida el 9 de julio de 2004, y tomando nota en particular del dictamen de la corte de que "el derecho de los pueblos a la libre determinación es ahora un derecho *erga omnes*",

Preocupada por el hecho de que, como concluyó la Corte en su opinión consultiva, la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un arreglo definitivo entre las partes palestina e israelí,

Recordando su resolución 58/292, de 6 de mayo de 2004,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación."

13. En su 52ª sesión, celebrada el 23 de noviembre, la Comisión tuvo a la vista un proyecto de resolución revisado (A/C.3/59/L.70/Rev.1) presentado por Andorra, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Cabo Verde, China, Chipre, las Comoras, el Congo, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, la India, Indonesia, el Iraq, Irlanda, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Namibia, Níger, Nigeria, Noruega, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzanía, Rumania, San Marino, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Somalia, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Swazilandia, Timor-Leste, Túnez, Turquía, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe y Palestina. Posteriormente, el Afganistán, Albania, Benin, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Granada, Islandia, Liberia, Madagascar, la República Bolivariana de Venezuela, la República Centroafricana, Suiza y Ucrania se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución revisado.

14. En la misma sesión, formularon declaraciones los representantes de Egipto, los Países Bajos (en nombre de la Unión Europea) y la República Bolivariana de Venezuela (véase A/C.3/59/SR.52).

15. También en la 52ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/59/L.70/Rev.1, por votación registrada de 169 votos contra 5 y 4 abstenciones (véase el párrafo 20 del proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente[1]:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa,

[1] Posteriormente, la delegación de Malí indicó que, de haber estado presente, hubiera votado a favor.

República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzanía, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel, Micronesia (Estados Federados de), Palau.

Abstenciones:

Australia, Honduras, Papua Nueva Guinea, Tuvalu.

16. Luego de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones para explicar su voto los representantes de Israel, Australia, el Canadá y la Argentina. El observador de Palestina también formuló una declaración (véase A/C.3/59/SR.52).

C. Proyecto de resolución A/C.3/59/L.75

17. En la 45ª sesión, celebrada el 17 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Argelia, Azerbaiyán, Bangladesh, Burkina Faso, Egipto, Eritrea, la Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Malasia, el Níger, Nigeria, el Pakistán, Qatar y la República Islámica del Irán, presentó un proyecto de resolución titulado “La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/59/L.75). Posteriormente, la Arabia Saudita, Armenia, Bahrein, Benin, Brunei Darussalam, Burkina Faso, el Camerún, los Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Omán, Singapur, Somalia y Tailandia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución, mientras que Nigeria se retiró de la lista de patrocinadores.

18. En la 51ª sesión, celebrada el 23 de noviembre, luego de una declaración formulada por el representante del Pakistán (véase A/C.3/59/SR.51), la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/59/L.75 sin proceder a votación (véase el párrafo 20 del proyecto de resolución III).

19. Luego de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Argelia, la Argentina y los Países Bajos (en nombre de la Unión Europea) (ibíd).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

20. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I
Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando su resolución 58/162, de 22 de diciembre de 2003, y tomando nota de la resolución 2004/5 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de abril de 2004[1],

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes, en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el adiestramiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales sobre la cuestión aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África[2], así como por la Unión Africana,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de la igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[3],

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, particularmente en África y en los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en la política y la economía de los países afectados que tienen las actividades delictivas de los mercenarios,

---

[1] Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento No. 3 (E/2004/23), cap. II, secc. A.

[2] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, No. 25573.

[3] Resolución 2625 (XXV), anexo.

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en África y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países,

Convencida de que, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota* del breve informe preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación[4];

2. *Acoge con beneplácito* el nombramiento de la Sra. Shaista Shameem como Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y la alienta a que prosiga y promueva la valiosa labor realizada y las importantes contribuciones aportadas por el Sr. Enrique Bernales Ballesteros durante los 16 años de su mandato;

3. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y contravienen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

5. *Insta* a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurarse de que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el adiestramiento y el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actúen de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

6. *Pide* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, adiestramiento, contratación o financiación de mercenarios por empresas privadas que ofrezcan servicios internacionales de asesoramiento militar y de seguridad, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

7. *Acoge con beneplácito* la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios[5], y exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención o ratificarla;

---

[4] Véase A/59/191.

8. *Acoge también con beneplácito* la cooperación de los países que han recibido visitas del Relator Especial y el hecho de que algunos Estados hayan aprobado leyes nacionales que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el adiestramiento y el tránsito de mercenarios;

9. *Condena* las recientes actividades de mercenarios en África y encomia a los gobiernos africanos por su colaboración contra esas actividades ilegales, que entrañaban una amenaza para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación;

10. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuandoquiera y dondequiera que se produzcan actos delictivos de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si ésta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

11. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

12. *Pide* a la nueva Relatora Especial sobre los mercenarios que distribuya entre los Estados la nueva propuesta de definición jurídica del mercenario que elaboró el anterior Relator Especial[6] y los consulte al respecto, y que informe de sus conclusiones a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General;

13. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios en el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y sea necesario, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

14. *Pide también* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convoque una tercera reunión de expertos sobre las formas tradicionales y modernas de las actividades de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, respetando los principales objetivos definidos en el párrafo 16 de la resolución 2004/5 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de abril de 2004[1];

15. *Pide* a la Relatora Especial que siga teniendo en cuenta, en el cumplimiento de su mandato, que los mercenarios continúan realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revisten nuevas formas, manifestaciones y modalidades y, a ese respecto, le pide que preste particular atención a los efectos que tienen para el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares;

16. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con la Relatora Especial en el cumplimiento de su mandato;

---

[5] Resolución 44/34, anexo.

[6] Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

17. *Pide* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen a la Relatora Especial toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, incluso promoviendo la cooperación entre la Relatora Especial y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que se encargan de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios;

18. *Pide* a la Relatora Especial que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de esta resolución y que le presente, en su sexagésimo período de sesiones, junto con sus recomendaciones concretas, sus conclusiones relativas a la utilización de mercenarios para menoscabar el derecho de los pueblos a la libre determinación;

19. *Decide* examinar, en su sexagésimo período de sesiones, la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Proyecto de resolución II
El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas consagrados en la Carta,

Recordando a este respecto su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas",

Teniendo presentes los Pactos Internacionales de derechos humanos[1], la Declaración Universal de Derechos Humanos[2], la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales[3] y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos[4],

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas[5],

Recordando también la Declaración del Milenio[6],

Recordando además la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado[7] y señalando en particular la respuesta de la Corte, incluida la parte en que hace referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*,

Recordando la conclusión expuesta por la Corte en su opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscababa gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un arreglo definitivo entre las partes palestina e israelí,

Recordando su resolución 58/292, de 6 de mayo de 2004,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de unas fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

---

[1] Resolución 2200 A (XXI), anexo.
[2] Resolución 217 A (III).
[3] Resolución 1514 (XV).
[4] A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.
[5] Véase la resolución 50/6.
[6] Véase la resolución 55/2.
[7] Véase A/ES.10/273 y Corr.1.

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

Proyecto de resolución III
La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos Internacionales de derechos humanos[1], así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el progresivo ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o foránea y su conversión en Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de los actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando suma preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se vean obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y desplazados y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera que aprobó la Comisión de Derechos Humanos en su 60° período de sesiones[2] y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 58/161, de 22 de diciembre de 2003,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, en la cual, entre otras cosas, se confirma el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación[3],

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

---

[1] Resolución 2200 A (XXI), anexo.

[2] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento No. 3* (E/2004/23), cap. II, secc. A.

[3] A/59/376.

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que supuestamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión en su sexagésimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.